



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00349-00
ACCIONANTE: JUAN DAVID CABALLERO HUERTAS
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Juan David Caballero Huertas, a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional, para lo cual indica que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032595562.

Añade que, a través de su apoderado solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, mediante derecho de petición, el agendamiento de las audiencias de impugnación; sin embargo, *“en su contestación no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias y en su lugar informa que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 (lo cual es FALSO)”*.

Manifiesta que *“el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaria de movilidad, esto es llamando a la línea 195, sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que en la línea 195 **NO** PERMITE EL AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS COMO INDEBIDAMENTE LO PRETENDE HACER VER LA SECRETARIA DE MOVILIDAD y que SOLO SE PUEDE AGENDAR EN LA PLATAFORMA DE LA ENTIDAD. (grabaciones que se adjuntan como pruebas)”*, y de ninguna manera se ha logrado agendar las audiencias de impugnación de comparendo.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, *“proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032595562 (...) ORDENAR a **SECRETARÍA DE***

MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que proceda a **VINCULAR** a **JUAN DAVID CABALLERO HUERTAS** dentro del proceso contravencional”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 26 de abril de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y el RUNT y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Dio contestación, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por improcedente. En ese sentido indicó que, efectivamente al promotor se impuso comparendo el 3 de enero de 2022, asociado al vehículo de Placas NRD35E, el cual se encuentra vigente; que *“el accionante no ha presentado peticiones ante la Secretaría de Movilidad entre el 01 de enero de 2020 a la fecha”* y que *“si está realizando el agendamiento de las audiencias solicitadas por los ciudadanos, sin embargo, en el caso de la accionante y como se ha dicho, a la fecha no se encuentra prueba de que se haya radicado petición a nombre del accionante”*.

CONCESIÓN RUNT S.A.

En término se pronunció para lo cual precisó que no tiene competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos ni declarar su prescripción. Afirma que dicha situación es función propia de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes posteriormente deberán reportar la información al SIMIT y al RUNT.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Alegó falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la autoridad que de tránsito que expidió la orden de comparendo, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

1. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al accionante, la entidad enjuiciada vulneró el derecho fundamental al debido proceso al no *“realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del comparendo No. 11001000000032595562”*, solicitud que, indica el quejoso, efectuó el 7 de enero y 8 de marzo del año en curso.

Lo primero es resaltar que, respecto al derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Nacional señala que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegado por el promotor. Lo anterior, porque, si bien el accionante menciona en su escrito de tutela que los días 7 de enero y 8 de marzo de 2022 ha intentado realizar el agendamiento de la audiencia en la plataforma de la entidad convocada, lo cierto es que ello no se probó. En efecto, con ese propósito la parte actora no allegó medio de prueba alguno que dé cuenta tal acontecer. Y la accionada en la respuesta que brindó a la acción negó que el quejoso hubiese elevado una petición con ese propósito.

En ese orden, para el Despacho no se acreditó que la accionada vulnera la garantía bajo estudio, si se considera que, como se indicó, no se probó que le ha impedido al promotor comparecer ante el funcionario en audiencia pública.

Bien puede el quejoso radicar una petición verbalmente o **por escrito** a la entidad convocada en donde solicite el agendamiento de la audiencia pública consagrada en el inciso segundo, numeral tercero, del artículo 136 de la ley 769 de 2002. Y es claro que la entidad accionada no puede negarse a recibir la solicitud y darle el trámite que corresponda, porque, de actuar así, estaría vulnerando la garantía bajo estudio.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JUAN DAVID CABALLERO HUERTAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc8983e54d707a1f57b4d7b044932d7c9ae1f1baaac10415e11cbabe5

765f89

Documento generado en 09/05/2022 04:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>